



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	7/2020
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 7 del año 2020
Fecha de Resolución	02/03/2020
Ponente/s	Excm. Sra. Doña María Antonia Lozano Álvarez
Sala de Justicia	Excm. Sra. Doña María Antonia Lozano Álvarez.- Presidenta en Funciones Excm. Sr. Doña Margarita Mariscal de Gante y Mirón.- Consejera Excm. Sr. Don Javier Medina Guijarro.- Consejero.
Situación actual	Firme
Asunto:	<p>Recurso de apelación, rollo Nº 44/19, interpuesto contra Auto de 30 de mayo de 2019 (rectificado por Auto de 25 de junio de 2019) dictado en el procedimiento de reintegro por alcance Nº C-84/19, del ramo de Sector Público Estatal, Informe TCU. Principales contratos ADIF const. Línea alta veloc. Barcelona- Ftª Francesa. Exptd. Nº14. Barcelona.</p>
Resumen doctrina:	<p>Tras exponer pormenorizadamente los motivos de impugnación y las alegaciones de las partes, la Sala pone de manifiesto la compatibilidad entre las jurisdicciones contable y penal. Ello impide que se produzca vulneración del principio general «non bis in ídem», pues resulta indudable que el mismo hecho se contempla desde diferentes perspectivas al no existir una identidad objetiva de ámbito competencial entre una y otra jurisdicción, salvo que aparezca una cuestión de prejudicialidad penal que constituya elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable y esté con ella relacionada directamente, como sucede en el presente caso.</p> <p>Concluye la Sala que ni el Auto apelado ni el que lo confirma entran en el fondo del asunto enjuiciado sino que se limitan a considerar que resulta imprescindible un previo pronunciamiento penal sobre la posible falsedad de las certificaciones de obra objeto de controversia para poder decidir, en su caso, si los hechos examinados en el presente procedimiento de reintegro por alcance resultan o no constitutivos de responsabilidad contable. A mayor abundamiento, señala que el Auto impugnado no declara la posibilidad de seguir la tramitación del procedimiento de reintegro por alcance por el mero hecho de que las Diligencias Previas penales concluyan, sino que conecta el levantamiento de la suspensión del proceso de responsabilidad contable a la adopción, en vía penal, de una resolución firme que implique la conclusión de la causa penal o la interrupción de su tramitación.</p> <p>Por último, en cuanto a las costas, manifiesta la Sala que la complejidad cualificada que concurre en la cuestión enjuiciada aconseja la no imposición de las mismas.</p>
Síntesis:	<p>Se desestima el recurso de apelación interpuesto sin imposición de costas.</p>



TRIBUNAL DE CUENTAS

En Madrid, a dos de marzo de dos mil veinte.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre del Rey, formula el siguiente

AUTO

En grado de apelación se han visto ante la Sala los autos del procedimiento de reintegro por alcance Nº C-84/19, del ramo de Sector Público Estatal, Informe TCU. Principales contratos ADIF const. Línea alta veloc. Barcelona- Ftª Francesa. Expdt. Nº14. Barcelona, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la letrada Doña Itziar Rodríguez Martín, en nombre y representación de Don R. R. G., contra Auto de 30 de mayo de 2019 (rectificado por Auto de 25 de junio de 2019), dictado por el Excmo. Sr. Consejero del Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento.

Ha sido apelante la letrada Doña Itziar Rodríguez Martín, en nombre y representación de Don R. R. G. El Ministerio Fiscal se opuso al recurso, el Abogado del Estado indicó que, al no haber presentado demanda en el proceso, nada tenía que manifestar respecto a la impugnación de la apelación y el procurador de los tribunales Don Vicente Ruigómez Muriedas, actuando en nombre y representación de Don A. F. G., Don A. G. M. y Don R. B. N., manifestó su “no oposición al recurso”.

Ha actuado como ponente la Excmo. Sra. Consejera de Cuentas Doña María Antonia Lozano Álvarez, quien, previa deliberación y votación, expone la decisión de dicha Sala, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de reintegro por alcance Nº C-84/19 se dictó, con fecha 30 de mayo de 2019, Auto cuyo fallo establecía lo siguiente:

“III. PARTE DISPOSITIVA:

PRIMERA.- *Estimar la cuestión de prejudicialidad penal planteada por el Ministerio Fiscal y suspender, en consecuencia, el presente procedimiento de reintegro por alcance (con efectos desde el día 23 de mayo de 2019), hasta tanto se acredite que la causa penal, derivada de las diligencias previas Nº202/14, seguida ante el Juzgado de Instrucción Nº 9 de Barcelona, haya terminado o se encuentre paralizada por causa que haya impedido su normal continuación.*

SEGUNDA.- *Solicitar al Juzgado de Instrucción Nº 9 de Barcelona que ponga en conocimiento de este departamento tercero de la Sección de Enjuiciamiento la resolución de la causa penal derivada de las diligencias previas Nº 202/2014, tan pronto como sea dictada, a fin de continuar con las presentes actuaciones.”*

Este Auto fue objeto de aclaración, por Auto de 25 de junio de 2019, únicamente respecto del recurso que cabía contra el mismo, que era el de apelación.



SEGUNDO.- La representación procesal de Don R. R. G. formuló recurso de apelación, contra el aludido Auto de 30 de mayo de 2019, mediante escrito que tuvo entrada con fecha 24 de julio posterior.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación del Secretario del Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento, de 4 de septiembre de 2019, se admitió el recurso y se dio traslado del mismo a las partes no apelantes, a fin de que, en el plazo de quince días, pudieran formular, en su caso, su oposición.

CUARTO.- El Abogado del Estado, mediante escrito que tuvo entrada con fecha 5 de septiembre de 2019, indicó que, al no haber presentado demanda en el proceso, nada tenía que manifestar respecto a la impugnación de la apelación. La representación procesal de Don A. F. G., Don A. G. M. y Don R. B. N., a través de escrito que tuvo entrada con fecha 13 de septiembre de 2019, manifestó su “no oposición” al recurso. Finalmente, el Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada con fecha 25 de septiembre de 2019, impugnó la apelación.

QUINTO.- El Secretario del Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento resolvió, por diligencia de ordenación de 23 de octubre de 2019, elevar los autos a la Sala de Justicia y emplazar a las partes a comparecer ante la misma. El Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la representación procesal de Don R. R. G. se personaron ante esta Sala de Justicia a través de escritos que tuvieron entrada con fechas 28 de octubre, 29 de octubre y 4 de noviembre, todos de 2019, respectivamente.

SEXTO.- Recibidos los autos en esta Sala de Justicia, por Diligencia de Ordenación de la Secretaria de la misma de 20 de noviembre de 2019, se acordó abrir el correspondiente rollo, constatar la composición de la Sala para conocer de los recursos y nombrar ponente, siguiendo el turno establecido, a la Consejera de Cuentas Excm. Sra. Doña María Antonia Lozano Álvarez.

SÉPTIMO.- Por diligencia de la Secretaria de esta Sala de Justicia, de 16 de diciembre de 2019, se dio traslado del recurso a la ponente a fin de que preparase la correspondiente resolución

OCTAVO.- Por Providencia de fecha 5 de febrero de 2020, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 17 de febrero de 2020, fecha en la que tuvo lugar el citado trámite.

NOVENO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Don R. R. G. fundamentó su recurso en los motivos siguientes:



TRIBUNAL DE CUENTAS

1.- Las certificaciones ordinarias de obra no pueden tener carácter mendaz dado que las mismas suponen pagos a cuenta que no implican ni la aprobación ni la recepción de las unidades de obra en ellas contenidas.

Las certificaciones ordinarias de un contrato de obra tienen carácter provisional, de abono a cuenta de los trabajos que se van realizando durante la ejecución del contrato y así se desprende de los criterios, tanto de la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en Adif, como de la Junta Consultiva de Contratación del Ministerio de Hacienda.

Las mediciones de las certificaciones de obra no se encuadraban en las competencias del cargo ejercido por el recurrente.

De acuerdo con el artículo 146.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se permite la continuidad y posibilidad de ejecución de los trabajos proyectados en el modificado de un contrato de obra, antes de que se disponga de la aprobación económica del mismo, siempre que concurren razones de interés público y así se haya autorizado por el Ministerio de Fomento. Esta posibilidad no resulta aplicable, en cambio, a las unidades nuevas de obra que corresponden a precios nuevos.

Se suscita, por tanto, una situación en la que las obras están siendo efectivamente ejecutadas pero no pueden ser abonadas, lo que produce con frecuencia un desequilibrio importante entre las partes del contrato y un enriquecimiento injusto de la Administración que se intenta paliar con la fluctuación de alguna unidad de obra perteneciente al proyecto original. Esta situación administrativa se corrige cuando el modificado es aprobado económicamente y, en todo caso, a la hora de la certificación final, en la que se refleja la realidad de la obra ejecutada.

Adif no ha sufrido menoscabo en su erario, dado que esta obra -realizada sin poder certificarse- es abonada al contratista mediante la fluctuación de unidades de proyecto, por lo que el valor real total de la obra ejecutada –compuesta por la obra que ha podido ser incluida en la certificación y aquella fuera de proyecto que no puede certificarse – coincide con el importe económico de la certificación ordinaria. Estas fluctuaciones siempre están comprendidas dentro del presupuesto vigente, legalmente aprobado para la ejecución de la obra.

Tanto la Intervención General de la Administración del Estado como la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda han emitido sendos informes indicando que la certificación mensual es una entrega a cuenta de los trabajos realizados por el contratista.

Otros procedimientos de reintegro por alcance incoados como consecuencia del mismo Informe de Fiscalización que el presente, que han seguido la misma tramitación, se han archivado sin previa petición de prejudicialidad penal.



En conclusión, las certificaciones ordinarias tienen la consideración de pagos a cuenta provisionales, sujetos a rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las obras que se comprenden, por lo que carece de sentido plantearse la falsedad en algo que puede fluctuar a lo largo de la vida del contrato y que tiene carácter marcadamente provisional.

2.- La valoración de las obras realizadas incorporada a la auditoría de las mismas presentada por el contratista se realizó por una empresa externa, que no había tenido contacto previo con los trabajos durante su ejecución, que desconocía las situaciones provisionales que había sido necesario acometer y que no podía tener constancia de los rendimientos ni de las circunstancias en que fueron realizadas algunas unidades de obra fuera de los límites de oscilación del propio pliego de condiciones del proyecto. Por ello, los resultados de esta auditoría pueden presentar errores importantes en el resultado de su valoración.

3.- Las Diligencias Previas Nº 618/16 – D, tramitadas por el Juzgado de Instrucción Nº 26 de Barcelona, investigaron posibles irregularidades, entre otras, en el tramo “Proyecto de Construcción de Plataforma de la Línea de Alta Velocidad Madrid – Zaragoza – Barcelona – Frontera francesa, tramo: La Sagrera – Nudo de la Trinidad Sector Sant Andreu. El citado tramo comparte con el que es objeto del presente recurso lo siguiente: es contiguo, coetáneo, tiene una misma ingeniería de proyecto y asistencia técnica, ha sido objeto del mismo tipo de auditoría (encargada por Adif al mismo inspector del Ministerio de Fomento) y también tiene en común una gran parte del equipo de dirección de obra.

El Ministerio Fiscal pidió el archivo de estas actuaciones penales argumentando: *“En cuanto a las certificaciones emitidas durante el desarrollo de la obra, y siendo estas certificaciones intermedias, no se ha acreditado que hayan ocasionado perturbación o alteración en el tráfico jurídico, al no crear engaño, error o confusión”*. El Juzgado de Instrucción Nº 26 de Barcelona archivó las Diligencias Previas antes aludidas.

4.- Supletoriamente, para el caso de que no se estimen por la Sala de Justicia las anteriores alegaciones, debe apreciarse que el momento establecido en el Auto apelado para el levantamiento de la suspensión y la continuación del proceso de responsabilidad contable no se ajusta a derecho, pues el Juzgado de Instrucción Nº 26 de Barcelona no tiene competencia para dictar sentencia firme en la causa, aunque sí pueda declarar su sobreseimiento provisional o libre.

Con base en los motivos que se acaban de exponer, el recurrente solicita que la Sala de Justicia archive el procedimiento o, subsidiariamente, que disponga que la continuación del mismo se produzca una vez dictada sentencia firme o Auto firme de sobreseimiento, por los órganos competentes de la Jurisdicción Penal.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado manifestó en su trámite de oposición al recurso que, al no haber presentado demanda en el presente procedimiento de reintegro por alcance, nada tenía que manifestar respecto a la impugnación de la apelación formulada.



La representación procesal de Don A. F. G., Don A. G. M. y Don R. B. N. manifestó su no oposición al recurso ya que, como se establece en el mismo, las dos obras correspondientes a los procedimientos de reintegro por alcance C- 84/18 y C- 86/18 a pesar de su identidad de tramitación han sido, en un caso, archivadas y, en el otro, en cambio objeto de suspensión por prejudicialidad penal. Por ello solicita la estimación del recurso y el archivo del procedimiento.

El Ministerio Fiscal, por su parte, impugnó el recurso por los motivos siguientes:

- El carácter negativo del acta de liquidación provisional no implica el necesario archivo del procedimiento de reintegro por alcance.
- La cuestión de la mendacidad y de la provisionalidad de las certificaciones de obra examinadas constituye, precisamente, el objeto de las actuaciones que se están tramitando en vía penal, por lo que tendrá que ser en dicha vía jurisdiccional donde se decida sobre tales aspectos ya que las manifestaciones del apelante sobre los mismos constituyen meras alegaciones de parte.
- Las similitudes del presente procedimiento con otros que han sido archivados no supone que este deba serlo también ya que, entre tales procedimientos, se dan singularidades y diferencias que justifican un distinto tratamiento jurídico.
- Siendo el órgano que está instruyendo la causa penal el Juzgado de Instrucción Nº26 de Barcelona, es lógico que el Auto apelado decreta que se pida información a dicho juzgado sobre cómo concluyen las Diligencias Previas que en él se tramitan, lo que es compatible con la posterior petición, en su caso, de información a otros órganos de la Jurisdicción Penal para que comuniquen si se ha dictado Sentencia firme en el proceso penal, ya que a partir de dicha Sentencia procedería levantar la suspensión del proceso ante la Jurisdicción Contable.

TERCERO.- Lo primero que debe aclarar esta Sala de Justicia es que solo puede conocer y resolver, a través del presente recurso de apelación, sobre la procedencia o no de mantener la suspensión del procedimiento de reintegro por alcance decretada por el Auto impugnado. A pesar de que la parte apelante solicita en el petitum de su recurso que se declare el archivo de las actuaciones, tal decisión rebasaría el debate procesal del presente recurso, que no ha sido interpuesto contra una resolución declarativa de la improcedencia del archivo o sobreseimiento de las actuaciones (artículos 68.1 o 79.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas) sino contra un Auto que suspende la tramitación del proceso de responsabilidad contable.

Por lo tanto, los argumentos expuestos por las partes no se podrán valorar desde la perspectiva del fondo del asunto, esto es, desde el punto de vista de su relevancia para determinar si se dan o no los requisitos de la responsabilidad contable por alcance, sino únicamente desde el enfoque de su interés para decidir si resulta o no ajustada a derecho la suspensión decidida en la primera instancia.



Ello no supone que el presente Auto incurra en incongruencia ni vulnere el principio dispositivo que se establece en el artículo 60.1 de la ya citada Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas pues, aunque es verdad, como ya se ha dicho, que el suplico del recurso solicita el archivo de las actuaciones, lo cierto es que en el cuerpo del mismo aparecen referencias claras a que la causa de su interposición es la discrepancia con la suspensión declarada en la primera instancia, razón por la que se recurrió el Auto que la decretaba, en el que nada se decidía respecto a la procedencia de archivar o no el procedimiento.

CUARTO.- En el presente caso, a la vista de las alegaciones vertidas por las partes en el recurso, la cuestión que se plantea no es tanto si nos hallamos ante una petición de prejudicialidad penal, como si procede o no la suspensión del proceso atendiendo a las razones alegadas por el Ministerio Fiscal.

Se debe comenzar señalando que el art. 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, así como el art. 49.3 de la Ley de Funcionamiento del mismo, que lo desarrolla, establecen la compatibilidad entre las Jurisdicciones Contable y Penal.

La Jurisdicción Contable es necesaria, improrrogable, exclusiva y plena (artículo 17.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo,) y su actuación es compatible con la del Orden Jurisdiccional Penal por unos mismos hechos ya que, en razón de la distinta naturaleza de la responsabilidad penal y de la contable, es legalmente posible el enjuiciamiento de cada una de ellas dentro de su ámbito, dado que la prevalencia del orden penal lo es sólo respecto de la fijación de los hechos y la autoría de los mismos (Sentencias del Tribunal Constitucional 69/1983, de 26 de julio y 62/1984, de 21 de mayo), pero no en lo referente a la apreciación de los hechos (Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de noviembre de 1995), en los que regiría, para el Juez Contable, el principio de libre valoración de la prueba, respetando los criterios de la sana crítica.

En consecuencia, la caracterización legal de la responsabilidad contable como un tipo de responsabilidad jurídica de carácter reparatorio y no sancionatorio determina que, el enjuiciamiento de un mismo hecho por los dos órdenes jurisdiccionales, penal y contable, no suponga vulneración del principio general de «non bis in ídem», pues resulta indudable que el mismo hecho se contempla desde diferentes perspectivas, al no existir una identidad objetiva de ámbito competencial entre una y otra jurisdicción.

Este planteamiento constituye la regla general que el derecho positivo y la jurisprudencia establecen para el caso de que, unos mismos hechos, estén siendo enjuiciados en vía penal y contable simultáneamente. Con carácter excepcional, se prevé la posibilidad de que concurra la previsión contenida en el apartado 2 “in fine” del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, es decir, que aparezca una cuestión de prejudicialidad penal que constituya elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable y esté con ella relacionada directamente. En el caso presente, con base en el citado precepto, lo que el Ministerio Fiscal argumenta en su recurso es que precisa de un pronunciamiento penal previo



sobre la posible falsedad de determinados documentos para poder atender al requerimiento que se le ha formulado y presentar o no demanda de responsabilidad contable.

QUINTO.- La parte apelante fundamenta su recurso, en primer lugar, en la naturaleza jurídica de las certificaciones ordinarias de obra, considerando que a través de las mismas no se puede provocar un daño real y efectivo a las arcas públicas por las siguientes razones:

- Tales certificaciones no pueden tener carácter mendaz ya que suponen pagos a cuenta que no implican ni la aprobación ni la recepción de las unidades de obra que en ellas se recogen.
- La fluctuación de alguna unidad de obra constituye un método legal y eficaz para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración Pública, en casos en los que los trabajos de la obra se sigan realizando sin la previa aprobación de su financiación.
- En todo caso, la situación se regulariza cuando el modificado es aprobado económicamente así como con la certificación final, en la que se refleja la realidad de la obra ejecutada.

Este motivo del recurso lo que contiene son argumentos contrarios a la mendacidad de las certificaciones de obra objeto de la controversia, por lo que la valoración de los mismos se encuadra, lógicamente, en las actuaciones penales en las que se está dilucidando si concurre o no delito de falsedad documental. Nada puede decidir, en consecuencia, la Jurisdicción Contable sobre este particular cuyo conocimiento es de competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales penales.

El hecho de que las características jurídicas que el apelante atribuye a las certificaciones ordinarias de obra, que se acaban de enumerar, impliquen en su opinión la ausencia de un delito de falsedad documental en nada afecta a que el pronunciamiento que se adopte en la vía penal sobre esta cuestión pueda resultar esencial para poder resolver sobre una eventual pretensión de responsabilidad contable que se pudiera plantear por los mismos hechos.

Resulta evidente que para el ejercicio de una eventual acción de responsabilidad contable por el Ministerio Fiscal, mediante la formulación de la oportuna demanda, resultarían determinantes los criterios jurídicos establecidos en la vía penal sobre la falsedad o no de las certificaciones.

Así pues, que las certificaciones ordinarias de obra sean o no provisionales, consistan o no en pagos a cuenta, resulten o no preventivas de eventuales enriquecimientos injustos para las Administraciones Públicas y provoquen o no menoscabo en los fondos públicos son aspectos relevantes para la reclamación, en su caso, de posibles responsabilidades contables.

No cabe estimar, por lo expuesto, este motivo de impugnación.



SEXTO.- Alega también la parte apelante que en otros procedimientos de reintegro por alcance tramitados por hechos esencialmente iguales a los que se enjuician en este, no se pidió ni concedió la prejudicialidad penal, sino que fueron archivados con la opinión favorable del Ministerio Fiscal.

En relación con este punto deben hacerse las siguientes precisiones:

- a) El Ministerio Fiscal fundamenta, en parte, su petición de suspensión en la especial complejidad del objeto del presente procedimiento de reintegro por alcance que se desprende no solo de la liquidación provisional practicada en su momento en fase instructora, sino también del contenido de las actuaciones penales que se tramitan por los mismos hechos. Adjunta a su petición de suspensión del proceso, en apoyo de la misma, copia de la Providencia de la Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción Nº 9 de Barcelona, de 17 de abril de 2019, y del escrito del Ministerio Fiscal, dirigido a dicho juzgado, de 15 de mayo posterior. En ambos documentos se deja constancia de la complejidad de la causa y la procedencia de ampliar el plazo para su instrucción.
- b) La suspensión del proceso, en espera de que se resuelvan las actuaciones penales, no prejuzgan sobre el fondo del litigio. Una vez levantada la suspensión, y a la vista del momento procesal en que se ha declarado, el procedimiento podrá seguir su curso hasta llegar a Sentencia, absolutoria o condenatoria, o concluir por las causas de archivo o sobreseimiento legalmente previstas.

De estas precisiones se extraen a su vez dos conclusiones:

- La petición formulada por el Ministerio Fiscal para que se suspendiera el proceso viene fundamentada, y acreditada documentalmente, en una especial complejidad de este procedimiento de reintegro por alcance, que no necesariamente concurre en todos los demás que se tramitan en relación con esta obra pública. En consecuencia su solicitud está clara y suficientemente motivada y permite apreciar en el presente proceso una singularidad que no tiene por qué darse en otros, aunque deriven de la construcción de una misma infraestructura.
- La decisión de suspender la tramitación, por considerarse en la primera instancia que el Ministerio Fiscal tenía derecho a conocer antes de demandar el resultado del proceso penal respecto a la falsedad de las certificaciones de obra, nada resuelve sobre si dicho legitimado activo formulará o no, finalmente, demanda cuando la suspensión se levante. Si el Ministerio Público lo hiciera, ni el Auto que resolvió declarar la suspensión del proceso en la primera instancia, ni este que lo confirma en apelación, habrían decidido nada respecto a la admisión y valoración de futuras pruebas ni sobre el fondo del asunto, de manera que no puede mantenerse que la mera declaración de la suspensión de las actuaciones suponga un cambio de criterio jurídico en relación con el adoptado para archivar otros procesos similares ya que, levantada la suspensión, nada impide que el procedimiento pueda concluir, si así



procediera en derecho, con una resolución procesal exoneratoria de responsabilidad contable.

A la vista de lo argumentado, tampoco puede esta Sala estimar este motivo de impugnación.

SEPTIMO.- Argumenta también el recurrente una serie de limitaciones en la auditoría de las obras presentada por el contratista, que pondrían en tela de juicio la valoración de las obras realizadas que se indica en el informe de dicha auditoría.

Esta circunstancia afectaría, en su caso, a la valoración que en vía penal y contable se debiera dar, por el órgano enjuiciador, a este medio de prueba, pero en nada afecta al hecho de que una eventual reclamación futura de responsabilidades contables derivadas de la contratación y ejecución de las aludidas obras precise de un previo pronunciamiento penal respecto a las certificaciones de los trabajos.

La resolución y la motivación jurídica de la misma que se adopten por los órganos competentes de la Jurisdicción Penal respecto a la posible falsedad de las certificaciones ordinarias de la obra, tienen innegable relevancia jurídica para poder fundamentar una pretensión de responsabilidad contable.

OCTAVO.- Otro argumento incorporado al recurso es el relativo a que las Diligencias Previas Nº 618/16 - D, tramitadas por el Juzgado de Instrucción Nº 26 de Barcelona en relación con posibles irregularidades de la misma naturaleza que las examinadas en el presente procedimiento de reintegro por alcance, fueron archivadas por dicho Juzgado a petición del Ministerio Fiscal, que argumentó en favor de su solicitud: *“En cuanto a las certificaciones emitidas durante el desarrollo de la obra, y siendo estas certificaciones intermedias, no se ha acreditado que haya ocasionado perturbación o alteración en el tráfico jurídico, al no crear engaño, error o confusión”*.

Esta alegación, sin embargo, tampoco tiene relevancia jurídica para justificar una revocación del Auto que resolvió decretar el presente proceso de la Jurisdicción Contable.

Ello es así porque ni el Auto apelado ni el presente que lo confirma, como ya se ha dicho, entran en el fondo del asunto enjuiciado sino que se limitan a considerar que resulta imprescindible un previo pronunciamiento penal sobre la posible falsedad de las certificaciones de obra objeto de controversia para poder decidir, en su caso, si los hechos examinados en el presente procedimiento de reintegro por alcance resultan o no constitutivos de responsabilidad contable.

El tratamiento que puedan haber tenido otras presuntas irregularidades por la Fiscalía en un proceso penal distinto y la resolución que pudiera haberse adoptado en el mismo, no afectan al hecho de que se estime que en el presente procedimiento de reintegro por alcance la decisión que se adopte en la vía penal y la fundamentación de la misma tengan influencia en la posible construcción de una pretensión de responsabilidad contable. Cuestión distinta es el uso que pueda hacer el recurrente de esa información que aporta, en el caso de que tenga que



hacer alegaciones y solicitar prueba en este proceso de responsabilidad contable, circunstancia completamente ajena al objeto de la impugnación que se resuelve mediante el presente Auto.

NOVENO.- Supletoriamente, para el caso de que no se estimen por la Sala de Justicia las anteriores alegaciones, reclama el apelante que debe apreciarse que el momento establecido en el Auto apelado para el levantamiento de la suspensión y la continuación del proceso de responsabilidad contable no se ajusta a derecho, pues el Juzgado de Instrucción Nº 9 de Barcelona no tiene competencia para dictar sentencia firme en la causa, aunque sí pueda declarar su sobreseimiento provisional o libre.

Lo cierto es que el Auto impugnado, aunque en el párrafo segundo en su fundamento de derecho quinto parece asociar el levantamiento de la suspensión del procedimiento de reintegro por alcance a la terminación o paralización de las Diligencias Previas penales, en el apartado anterior de ese mismo fundamento de derecho y en la parte dispositiva expresa de forma manifiesta que la continuación de las actuaciones suspendidas se producirá una vez se tenga conocimiento de la finalización de la “*causa penal*”, lo que solo puede interpretarse en el sentido de que el aludido levantamiento de la suspensión solo procederá cuando se haya dictado resolución firme en sede penal o se haya producido en dicha sede la paralización del proceso seguido en la misma.

El Auto impugnado, por tanto, no declara la posibilidad de seguir la tramitación del procedimiento de reintegro por alcance por el mero hecho de que las Diligencias Previas penales concluyan, sino que conecta el levantamiento de la suspensión del proceso de responsabilidad contable a la adopción, en vía penal, de una resolución firme que implique la conclusión de la causa penal o la interrupción de su tramitación.

La solicitud de información al Juzgado de Instrucción Nº 9 de Barcelona se basa, simplemente, en que es el órgano de la Jurisdicción Penal que está conociendo del asunto, pero no excluye la posibilidad de que en el futuro, de oficio o a instancia de parte, pueda requerirse a otros órganos jurisdiccionales o a la Fiscalía información sobre el estado de tramitación del proceso penal, de manera que el Auto recurrido no limita el momento para continuar las actuaciones ante la Jurisdicción Contable a la finalización de las Diligencias Previas penales, sino que admite que el levantamiento de la suspensión exige la finalización de la causa penal por resolución firme o la interrupción en la tramitación de la misma.

DÉCIMO.- De acuerdo con lo expuesto y razonado en los anteriores fundamentos jurídicos, esta Sala de Justicia debe desestimar tanto la pretensión principal como la subsidiaria incluidas en el recurso de apelación interpuesto por la letrada Doña Itziar Rodríguez Martín, en nombre y representación de Don R. R. G., contra Auto de 30 de mayo de 2019, dictado por el Excmo. Sr. Consejero del Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento.

UNDÉCIMO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre imposición de las mismas, ya que concurre en el



TRIBUNAL DE CUENTAS

presente caso la circunstancia especial de la tramitación simultánea de diversos procesos, en vía penal y en vía contable, relativos a la ejecución de tramos distintos pero de una misma obra pública, lo que plantea una complejidad cualificada por tener que valorarse la influencia que puedan tener tales procedimientos entre sí.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la letrada Doña Itziar Rodríguez Martín, en nombre y representación de Don R. R. G., contra Auto de 30 de mayo de 2019, dictado por el Excmo. Sr. Consejero del Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento en el procedimiento de reintegro por alcance Nº C-84/19, que queda confirmado. Sin costas.

Así lo acordamos y firmamos; doy fe

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN: Pronúnciese este Auto en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que contra el mismo no cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.